REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

Naturaleza del Asunto:	CONSTITUCIONAL
Medio de Control:	ACCIÓN DE GRUPO
Radicación:	Nº 70001-23-31-007-2005-01762-00
Demandante:	EDALSO ENRÍQUE CHAVEZ ALQUERQUE Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ACCIÓN SOCIAL Y OTROS.

1. ANTECEDENTES:

En fecha veinte y nueve (29) de enero de 2015, se dictó sentencia en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA – ACCIÓN SOCIAL Y OTROS** (fls. 1.459 – 1.650 cdo. 09), notificadas las partes de la decisión proferida por este Despacho en fecha 02 de febrero de 2015 por medio de correo electrónico como medio actual más expedito para ese objetivo (fls. 1.651 y s.s. del cuaderno número 09), ante lo cual las entidades accionadas POLICIA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – EL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROCURADURIA 104 JUDICIALADMINISTRATIVA, manifiestan que interponen recurso de apelación por intermedio de sus respectivos apoderados, mismo que lo hacen dentro de la oportunidad legal para ellos.

2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la presente es una acción constitucional, acción de grupo, regida en su totalidad por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, y solo para aspectos no regulados en la misma se recurrirá de manera supletiva a la normatividad del Código de Procedimiento Civil o al CPACA.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación de la sentencia, la citada norma establece en su Artículo 37 lo siguiente:

> ***"Artículo 37º.-*** *Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*
>
> *La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas."*

Así las cosas, para que proceda el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro de la acción de grupo solo se requiere que la impugnación sea presentada dentro del término de los tres (03) días siguientes al de la notificación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 352 del Código de Procedimiento Civil:

> *"El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes…"*

Por lo tanto, habiéndose interpuesto el recurso de apelación dentro de la oportunidad legal correspondiente, se hace pertinente acceder a lo solicitado y se dispondrá remitir el asunto ante el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por conducto de la oficina judicial de esta misma ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, POLICIA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – EL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROCURADURIA 104 JUDICIAL ADMINISTRATIVA, en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto, y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el que se concede en el efectivo suspensivo.

SEGUNDO.- Remítase el presente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre asunto por conducto de la oficina judicial de esta misma ciudad, para lo de su competencia. Háganse las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito